REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO – DA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE							
FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00472**	00
DEMANDANTE	NATAN DOSKOY SUSSER						
DEMANDADAS	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. SKANDIA S.A. PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones de la demanda presentadas por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.** y **PROTECCION S.A.**, toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Articulo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA**, identificado con T.P. No. 216.616 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, identificada con T.P. No. 270.475 del C.S.J, de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, identificada con T.P. No. 298.961 del C.S.J.se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con T.P. No. 267.511 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Por último, teniendo en cuenta que el abogado **GUILLERMO GARCIA BETANCUR** allego al buzón electrónico del despacho poder para actuar en la presente Litis en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, este Despacho da por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía; lo anterior de conformidad con lo esbozado en el Artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*** *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*
>
> ***Quien constituya apoderado*** *judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.* ***Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias****. (…)".***(negrilla y subraya intencional)**

J.A.

En base a lo anterior, se le reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y en los términos del poder que le fuere conferido al Dr. **GUILLERMO GARCIA BETANCUR** portador de la T.P. No. 39.731 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial.

Por lo anterior, la notificación del llamamiento en garantía se hará por estados y ejecutoriado el mismo la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contará con diez (10) días para que intervengan en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **COLPENSIONES**, **SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA**, identificado con T.P. No. 216.616 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, identificada con T.P. No. 270.475 del C.S.J, de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, identificada con T.P. No. 298.961 del C.S.J.se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con T.P. No. 267.511 del C.S.J., se le reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en los términos del poder que le fuere conferido al Dr. **GUILLERMO GARCIA BETANCUR** portador de la T.P. No. 39.731 del C.S. de la J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** para que concurra al presente proceso **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO. se da **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** la notificación del llamamiento en garantía se hará por estados y ejecutoriado el mismo la llamada en garantía contará con diez (10) días para que intervengan en el presente proceso.

J.A.

QUINTO. Téngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

Mapfre Colombia: njudiciales@mapfre.com.co

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880fd86cafd9b8ea1d4d2940e9c1be469e5fe642635176e6789ded68e389492e**
Documento generado en 14/12/2021 02:32:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.